

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Jueza el proceso informando que la parte actora no ha promovido actuación requerida en auto anterior que permita impulsar el trámite de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de enero de 2024.
El Secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio N° 047/

REFERENCIA: **VERBAL DE PERTENENCIA**
RADICACIÓN: **760013103018-2022-00314-00**
DEMANDANTE: **ALONSO BARON ACUÑA**
DEMANDADOS: **REINALDO CEBALLOS CAICEDO Y PERSONAS INDETERMINADAS**

ASUNTO

Se decide lo pertinente ante la inactividad del presente proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 317 del Código General del Proceso, señala: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

En el presente asunto, se tiene que la última actuación es el auto interlocutorio No.013 de fecha dieciocho (18) de enero del año 2023, donde se admitió y se ordenó en el numeral quinto y sexto la instalación de la valla en el predio objeto de proceso, como la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria No 370-527263, sin que desde la fecha se aportara las respectivas constancias de cumplimiento a lo ordenado.

Como quiera que esta carga procesal es de la parte demandante, y su gestión es determinante para la consecución de la misma, la inactividad en la gestión requerida ciertamente va en contravía del principio de celeridad que gobierna el proceso y observados, como se encuentran, los presupuestos de la norma transcrita, como quiera que se declarará el desistimiento tácito en el presente proceso y su respectiva terminación.

Sin más consideraciones, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda presentada, por intermedio de apoderado judicial, por el señor ALONSO BARON ACUÑA, para adelantar proceso verbal de pertenencia en contra de REINALDO CEBALLOS CAICEDO Y PERSONAS INDETERMINADAS, acorde con lo indicado en las motivaciones.

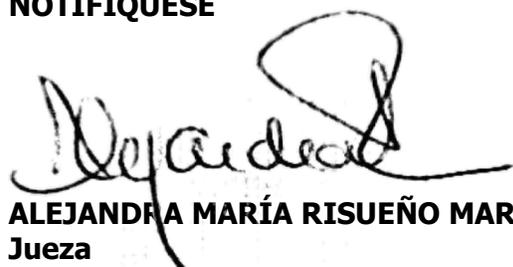
SEGUNDO: Como consecuencia de lo decretado en el numeral anterior, **DECLARAR** terminado el presente proceso.

TERCERO: Señalar que no hay lugar a condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Sin necesidad de desglose de los documentos anexos con la demanda por cuanto se trata de documentos electrónicos, déjense las constancias en el libro radicador.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

LK